--- Trelew, de mayo de 2020.----------

---- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---- --- I.- Que corresponde resolver sobre las excusaciones deducidas por los Dres. Raúl Adrián Vergara (fs. 777/778), Sergio Lucero (fs. 779/vta.) y Aldo Luis De Cunto (fs. 782/vta.), en los términos de los arts. 17, inc. 2 y 30 del CPCC. Sostienen los Magistrados que tienen en la actualidad actuaciones judiciales contra la Provincia del Chubut, en trámite de ejecución, donde se discute la constitucionalidad de las Leyes VII N° 72 y 81 de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial; motivo por el cual cuentan con un interés directo, legítimo y personal respecto de lo que aquí se resuelva. En iguales condiciones a fs. 781, en los términos del art. 39 del CPCC el Sr. Secretario de Sala, Dr. Ubaldo René Aguilera informó que dispone de pleito en trámite contra la misma provincia, donde también se discute la constitucionalidad de las leyes de emergencia económica mencionadas. ----------

---- II.- Como es sabido, la excusación implica un desplazamiento anormal de la competencia, de interpretación restrictiva, en tanto supone una excepción al principio del juez natural. Si bien aquella es un deber del Magistrado, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa. Por dicho motivo, las causales de excusación aludidas en el art. 30 párr. 1° del CPCC son taxativas y de interpretación estricta, por ser las mismas que hacen procedente la recusación (conf. CSJN, Fallos 310:2845; CSJN, 30/04/1996, “Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros”, LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528; STJCh, SI N° 57/SCA/2009, 21/SRE/2010; SI N° 241/SCA/2016).----------

---- En tal contexto, el inc. 2º del art. 17 del CPCC establece como causal el tener el Juez “interés” en el pleito, interpretándose que existe tal cuando éste se encuentre en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo que tenga por dictar. Dicho interés debe ser directo, inmediato y actual a fines de motivar la excusación (conf. CAT, Sala A, SIC N° 94/2002; CNCiv., sala "A", LL 115-814, 10.564-S; con cita a Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 72). ----------

---- Puntualmente, en este caso, el interés que involucra a los tres Magistrados consiste en que plantearon la inconstitucionalidad de la norma en el juicio que mantienen con la Provincia del Chubut, en el mismo sentido que se discute en este expediente. En este escenario, resultan atendibles los motivos esgrimidos para apartarse de seguir interviniendo en la causa, en tanto la misma es a los efectos de decidir aspectos estrechamente vinculados con el objeto de sus respectivas ejecuciones personales. Ello, en tanto, aquí se debe resolver una ejecución que busca declarar la inconstitucionalidad de las normas de emergencia económica dictadas por el Poder Ejecutivo provincial, de la misma manera en que los Dres. Vergara, De Cunto y Lucero lo persiguen en sus ejecuciones personales contra el mismo estado provincial.----------

--- Así, en las excusaciones se observa que el común denominador que los inhibe de actuar en autos es que son parte en pleitos donde se discute la constitucionalidad de la ley VII Nro. 72 y su prórroga dispuesta por ley VII Nro. 75, de los cuales derivaron los distintos decretos del Poder Ejecutivo, que prorrogaron dicha situación. Resulta insoslayable ponderar, entonces, que la constitucionalidad de esas leyes también es materia a resolver en estos autos, conforme surge -entre otras- de las constancias obrantes en autos.----------

---- En doctrina se ha dicho que el inc. 2° del artículo en análisis se refiere al interés, sociedad o comunidad que puede tener el juez o sus parientes de los grados establecidos en el inciso anterior con relación al resultado del proceso. Ese interés debe relacionarse con el proceso en cuestión o con otro semejante, entendiendo por tal a aquel que podría ser alcanzado por los resultados obtenidos en el que se recusa (conf. Highton - Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los código provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, Tomo 1, p. 434 y 435).----------

---- Es una obviedad manifiesta, entonces, que los Magistrados excusados tienen un interés directo en la declaración de inconstitucionalidad de las leyes mencionadas y que debe resolverse en la presente causa. No falta hace explicar el estado de sospecha que suscitaría una eventual declaración de inconstitucionalidad dictada por los mismos Jueces que, en causas semejantes a la presente, procuran para su propio interés esa misma declaración. Es esa la dicotomía insoluble que hace peligrar la imparcialidad que en todo momento debe tener un magistrado a la hora de decidir una causa sometida a su conocimiento o decisión. De tal modo, en caso de emitir opinión respecto a la cuestión planteada en los presentes autos, caerían en la situación de sentar un precedente que, sin dudas, podría generarles un provecho en las causas que citaron en donde son parte contra la Provincia del Chubut.----------

-- --- En otras palabras, se torna un deber el expresar su excusación en estos actuados porque de lo contrario se podría poner en tela de juicio su imparcialidad. La excusación en este caso rompe esa inadmisible desconfianza acerca de la ecuanimidad de los Jueces.----------

----- La situación descripta también es extensible al Sr. Secretario de Sala, quien comparte un interés en el presente pleito, por disponer juicio contra el Estado Provincial, donde se encuentra cuestionando las normas de emergencia mencionadas. De esta manera, la identidad del planteo efectuado en estos autos y que se encuentra en estado de resolver y los planteados en aquéllas causas, donde es parte actora, constituye motivo suficiente para tener por configurada la causal de excusación recusación prevista en el art. 17, inc. 2° y 39 del CPCC.----------

---- Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- HACER lugar a las excusaciones formuladas por los Dres. Sergio Lucero, Aldo Luis De Cunto y Raúl Adrián Vergara, quedando el Tribunal integrado con los suscriptos.------

--- HACER lugar al impedimento manifestado por el Dr. Ubaldo Rene Aguilera.----------

----- DEJAR CONSTANCIA que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acuerdos Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14) y Nro. 4877/20 (Punto 5, último párrafo), sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19.---------- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado .----------

MARCELO F. PERAL	**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**	**NATALIA I. SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA